

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 7^o 6^o AGO 2017

Auto interlocutorio No. 0 2 7 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAN STROUD BLAINE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -
UAEGRTD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00602-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JOAN STROUD BLAINE, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0722 del 17 de Junio de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, proferida por la señora directora territorial meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la inscripción del predio El Viento, identificado con matrícula inmobiliaria 234-554 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López, ubicado en la vereda

remolinos, municipio de Puerto López, Meta, en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Además de ello, solicita el demandante que le sea reconocida la calidad de víctima en virtud de la ley 1448 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-1 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-2 ibídem, por haber sido en el municipio de Puerto López, Meta, donde se produjeron los hechos. (fol. 4).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
- Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.
- (...)"

En el presente asunto, el demandante agotó el requisito de procedibilidad, mediante la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a la Procuraduría 50 Judicial II, en la ciudad de Bogotá, radicada bajo el No. 77816 de 03 de marzo de 2016, que concluyó según constancia de conciliación fallida el 06 de mayo de 2016. (fl.82)

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de manera personal el 17 de noviembre de 2015¹, corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, es decir, que el demandante contaba hasta el 18 de marzo de 2016 para demandar, el término anterior fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de marzo de 2016; contando el demandante con 15 días.

¹ Folio No .84

El término se reanudó el 06 de mayo de 2016, según la fecha de la constancia de audiencia fallida de conciliación extrajudicial², por tanto el demandante contaba con un plazo para demandar hasta el 21 de mayo de 2016 y la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2016, esto es, dentro del término de ley.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos y formalidades legales exigidos por los artículos 160, 162 y ss del CPACA.

Sin embargo, no se allegó lo previsto en el artículo 166 numeral 5to.

“ARTÍCULO 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público.

(...)“

Del mismo modo, no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Así las cosas, la demanda se debe inadmitir y conceder al apoderado demandante, el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² Folio 82

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE PAULETTE CABRERA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.515 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 262.734 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la parte demandante y al abogado JESÚS ANDRÉS DE JIMENEZ RIVIERE, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.412.620, portador de la tarjeta profesional N° 64.222 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines de los poderes conferidos. (fls. 13-14).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

